Secretaria. Noviembre 09 de 2021. A Despacho del Sr. Juez, memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora con el que solicita se ordene emplazar a los herederos indeterminados y determinados. Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B. Secretaria

AUTO No. 1374

Verbal Especial Ley 1561 2012 76 563 40 89 001 **2019 00295** 00 **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**Pradera Valle, noviembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe que antecede, y como quiera que la memorialista indica que no tiene conocimiento de dirección, teléfono, o correo electrónico donde pueda ser notificado el señor EVARISTO BAOS como heredero del señor MANUEL SANTOS BAHOS y en concordancia con lo dispuesto por el artículo 293 del C.G.P, se procederá a ordenar el emplazamiento al señor EVARISTO BAOS como heredero determinado y a los herederos indeterminados de MANUEL SANTOS BAHOS. En consecuencia el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del señor EVARISTO BAOS y los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE MANUEL SANTOS BAHOS. El emplazamiento se surtirá con la inclusión de todos los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo prevé el Art. 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo No. PSAA14-10118 de 2014 del C.S.J.

Transcurridos 15 días después de la publicación a la que se hace mención en el numeral anterior, se procederá a la designación del CURADOR Ad – Liten, si a ello hubiese lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Dcc

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ef167fc429e0c8d4b3efe7484807a7a2aba07d1ecd2ba0a73db7958721ed25eDocumento generado en 10/11/2021 10:57:19 AM

Secretaria. A Despacho del Sr. Juez, memoriales presentados por el apoderado judicial de la parte actora, y respuestas de entidades bancarias, y secretaria de transito de Cali. Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B. Secretaria

AUTO No. 1382Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2020 00018** 00 **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Pradera Valle, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe que antecede, se observa que dentro del mismo se encuentran diversos memoriales pendientes de revisión por parte del Despacho, para lo cual se agruparán y resolverán por temas, de la siguiente forma:

- 1. Frente, a las constancias de recibido del oficio de embargo aportada por el apoderado judicial, con su respectivo recibido por las entidades bancarias, por ser este un acto de mera comunicación, habrá de constar dentro de la foliatura.
- 2. Por otra parte EL BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, informan que no procedieron a inscribir la medida de embargo en razón a que el demandado no presenta vínculos con las entidades, no es titular de cuenta de ahorros, corriente o depósitos, por lo anterior habrá de constar en la foliatura y ponerlo en conocimiento a la parte interesada.
- 3. Ante la constancia de radicación del oficio de embargo a la Secretaria de tránsito y transporte de Cali, esta habrá de agregarse para que obre y conste.
- 4. En cuanto a la respuesta dada por parte de dicha Secretaria al oficio, indica que acataron la medida judicial consistente en embargo y secuestro y lo actualizaron el registro del vehículo de placa **CMQ-191**, se agregará al expediente para que obre y conste, pero se advierte que no se aporta el certificado de tradición del vehículo con el fin de verificar dicha inscripción y los datos particulares del automotor para ordenar el decomiso.
- 5. Ahora bien, el memorialista aporta constancia de envío de la citación para notificación personal y la certificación de la empresa de correos PRONTO ENVIOS, con la manifestación que no pudo ser entregada debido a que la dirección es incorrecta, y como quiera que cumple con lo reglado en el artículo 291 del C.G.P., habrá de agregarse para que obre y conste y sea tenida en cuenta en la liquidación de costas.
- 6. Posteriormente, el togado pone en conocimiento dos correos electrónicos del demandado, los cuales indica, obtuvo por medio de las bases de datos de la compañía y adjunta pantallazo de la página de data crédito donde se evidencia lo manifestado, con lo que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y lo habilita para realizar la notificación a través de los mismos.
- 7. Seguidamente, aporta constancia de envío y recibido de la notificación personal realizada a los correos electrónicos informados y en particular la certificación de PRONTO ENVIOS, donde se indica que el correo enviado a wilberandresh@hotmail.com fue abierto por el destinatario el día 06 de noviembre de 2020, y como quiera que las notificaciones realizadas por medio electrónicos se

entiende realizada transcurridos 2 días hábiles después al envío del mensaje, se entiende que la fecha en la cual queda debidamente notificado es el 10 de noviembre de 2020. En consecuencia el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese al expediente para que obre y conste la constancia de recibido del oficio de embargo a las entidades bancarias, igualmente los memoriales presentados por EL BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, junto con sus anexos y póngase en conocimiento de la parte actora.

SEGUNDO: Agréguese al expediente para que obre y conste la constancia de recibido del oficio de embargo por parte de la Secretaria de tránsito y transporte de Cali, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: SOLICÍTESE, al apoderado judicial de la parte demandante, para que aporte el certificado de tradición del vehículo de placa **CMQ-191** de la Secretaria de tránsito y transporte de Cali, previo a ordenar el decomiso del automotor.

CUARTO: Agréguese al expediente para que obre y conste la constancia de envío de la citación para notificación personal y la certificación de que no pudo ser entregada junto con sus anexos para que sea tenida en cuenta en el momento procesal.

QUINTO: AGREGUESE para que obre y conste la constancia de envío y recibido de la notificación personal a los correos electrónicos informados al Juzgado, junto con sus anexos para ser tenidos encuenta en el momento procesal oportuno.

SEXTO: TENER EN CUENTA para todos los efectos como fecha de notificación el día 10 de noviembre de 2020 para el señor WILBER ANDRES HERRERA ARREDONDO, de acuerdo a lo expresado en la parte considerativa del presente auto.

Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite procesal oportuno, el cual es, seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Dc

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2213aa92d9361cc81b4c2c618ea374267c2a9fca7b4a033b6a0c6912be538589Documento generado en 10/11/2021 03:02:03 PM

Auto No. 1386

PROCESO EJECUTIVO

76 563 40 89 001 **2020 00018** 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pradera, Valle, noviembre diez (10) de dos mil Veintiuno (2021).

Revisado el expediente, se evidencia que en el presente asunto se ha prolongado el trámite, y dada la fecha de notificación del demandado, las etapas procesales que se encuentran pendientes de surtirse, la suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 1º de julio de 2020 y que fuere producto de la emergencia sanitaria por causa del virus COVID-19 en el territorio nacional, aunado a la gran carga laboral que tiene el despacho, se hace necesario ampliar el término por una única vez y por el lapso de seis (06) meses, a efectos de resolver la instancia respectiva. En consecuencia el despacho

RESUELVE

1. PRORROGAR por una única vez y por el término de seis (06) meses, el termino para resolver la instancia respectiva.

Notifíquese y cúmplase El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f1657ae38fc1346a98b00e55f01cf2582d0f8a2c8453d17185bd616ec5e05d84

Documento generado en 10/11/2021 03:04:18 PM

Constancia Secretarial. diez (10) de noviembre de 2021. A Despacho del señor Juez el presente asunto en el cual el apoderado allega memorial sustituyendo poder. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B. Secretaria

Auto No. 1383

Ejecutivo: 76-563-40-89-001-**2020-00077**-00 **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**.

Pradera Valle, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de sustitución de poder presentado por el apoderada judicial de la parte demandante el abogado CRISTHIAN ANDREY HERNANDEZ TORO, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- ACEPTAR la sustitución del poder presentada por el apoderado judicial de la parte actora, RENTAR INVERSIONES LTDA.

SEGUNDO.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JHON JAIRO VELASQUEZ MONTENEGRO, identificado con la C.C. 16.259.568 de Palmira V y T.P Nº.166.654 del C.S de la J., para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante en la forma y términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

MDP

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdf0364213765533bcf8a978e79e1cb8540f55a9159999a2aa1b3d20d69cca97

Documento generado en 10/11/2021 02:59:15 PM

Constancia Secretarial. diez (10) de noviembre de 2021. A Despacho del señor Juez el presente asunto en el cual el apoderado allega memorial sustituyendo poder. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B. Secretaria

Auto No. 1369

Ejecutivo: 76-563-40-89-001-**2020-00078-**00 **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**.

Pradera Valle, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de sustitución de poder presentado por el apoderado judicial de la parte demandante el abogado CRISTHIAN ANDREY HERNANDEZ TORO, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- ACEPTAR la sustitución del poder presentada por el apoderado judicial de la parte actor, RENTAR INVERSIONES LTDA.

SEGUNDO.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JHON JAIRO VELASQUEZ MONTENEGRO, identificado con la C.C. 16.259.568 de Palmira V y T.P Nº.166.654 del C.S de la J., para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante en la forma y términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

MDP

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez Juez Juzgado Municipal Juzgado 001 Promiscuo Municipal Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37c0bd0542b0c392536d1ecc0761ef8e96f3083bddeb49a0d8407533fe7314eaDocumento generado en 10/11/2021 02:47:47 PM

Constancia Secretarial. Diez (10) de noviembre de 2021. A Despacho del señor Juez el presente asunto en el cual solicitan requerir al pagador. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B. Secretaria

Auto No. 1383

Ejecutivo: 76-563-40-89-001-**2020-00222-**00 **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**.

Pradera Valle, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial del extremo actor consistente en requerir al pagador ATA COMERCIALIZADORA S.A.S., en la ciudad de Cali - Valle, para que se pronuncie ya que no se han realizado los descuentos a señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadaníaNo.94279185, medida ordenada mediante el oficio No. 2008.

Por lo expuesto, considera el despacho que lo solicitado es procedente, habida cuenta que después de ser consultada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia se arrojó que no se han consignado títulos por cuenta del presente asunto.

Líbrese el oficio correspondiente.

DISPONE

OFICIAR al pagador de la empresa ATA COMERCIALIZADORA S.A.S, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Advirtiéndole que, de no cumplir con lo anterior en forma justificada, podrá ser sancionado con multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales, Artículo 44 Numeral 1° del C.G.P., en concordancia con el art. 593 numeral 9 ibídem. Así mismo deberá comunicar por escrito el resultado del referido embargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

MDP

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez Juez Juzgado Municipal Juzgado 001 Promiscuo Municipal Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a57274774e7b6efdd2d7b81208f4807e9e8bcd3c1c7cd16ab980ba1ac05eb5f**Documento generado en 10/11/2021 02:38:13 PM

SECRETARIA, Noviembre 09 de dos mil Veintidós (202). A despacho del señor Juez el presente proceso para resolver sobre pedimento de sentencia anticipada, solicitada por ambas partes. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B

Sria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PRADERA (V)

Auto No.1380.
PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE SIMULACIÓN
Rad 76 563 40 89 001 2021-00070.
Pradera, Valle, Noviembre 10 de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial de la demandada, señora CLAUDIA FERNANDA MEJÍA RIÓS, solicita al Despacho la emisión de sentencia anticipada del proceso, en virtud de la transacción suscrita entre ella y la demandante, señora SANDRA BENEDICTA MEJÍA RIOS, conforme al art. 278 del CGP. Anexó el documento contentivo de ese acuerdo suscrito por los respectivos abogados.

Para resolver se **CONSIDERA**:

Desde ya anuncia el Juzgado que la petición de marras, por donde se le mire es abiertamente improcedente como pasa a explanarse. El Código General del Proceso prescribió en su artículo 278 que, en cualquier estado del proceso, se debe dictar sentencia anticipada total o parcial cuando no hubiere pruebas por practicar.

Lo anterior significa que los Juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Pero, además, en la norma en mención, previó que en cualquier estado del proceso podrá dictarse sentencia anticipada, total o parcial, en tres eventos:

- Cuando lo soliciten las partes por iniciativa propia o del juez.
- Cuando no hubiere pruebas por practicar.

De otro lado, el Juez bien puede emitir fallo anticipado por encontrase acreditada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. El enunciado del artículo 278 del CGP solo autoriza proferir la sentencia anticipada "cuando se encuentre probada" una de esas excepciones, no cuando no está probada, pues en este evento debe continuar el proceso y decidir en la sentencia.

Bien se sabe que, la transacción es un modo de terminación anormal del proceso, pues por medio de ésta las partes pueden dar por terminado un litigio. La transacción produce el efecto de cosa juzgada pero, debido a su naturaleza contractual, puede ser objeto de nulidad o recisión en los casos que señala el Código Civil.

Al ser la transacción un contrato, presenta ciertas características, como: debe reunir los requisitos establecidos en la Ley civil para los contratos, para que se revista de validez. Es consensual, se perfecciona con el solo consentimiento de las partes, con la finalidad de llegar a un acuerdo y ceder en sus pretensiones. Es un contrato nominado, por regularse en el Código Civil, de los artículos 2469 al 2487.

La Jurisprudencia Ordinaria, ha manifestado que el contrato de transacción tiene unas particulares condiciones para su formación: **a)** El consentimiento de las partes. **b)** La existencia actual o futura de un desacuerdo, una disputa o desavenencia entre las mismas. **c)** La transacción implica reciprocidad de concesiones o de sacrificios por parte de cada uno de los contratantes, lo cual distingue a la transacción de la mera renuncia de un derecho, del desistimiento, de la remisión de una deuda y del desistimiento.

Hay lugar a terminación del proceso por transacción cuando esta se ajusta al derecho sustancial y fue celebrada por todas las partes intervinientes en la litis o se refiere a todos los temas discutidos en el proceso. Señala el inciso tercero del artículo 312 del Código General del Proceso: "El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia."

En ese orden se tiene, para que proceda la sentencia anticipada por acreditación de la transacción, entre otros requisitos ya citados, debe demostrase especialmente, el consentimiento de las partes del litigio, y que tal acuerdo se ajuste al derecho sustancial.

En el caso que llama la atención del Juzgado, examinándose con detenimiento el contrato de transacción arrimado por los apoderados judiciales de ambas partes, se advierte que adolece de las referidas exigencias.

Adviértase que el proceso aquí formulado se fundamenta en la acción de simulación solicitándose, primordialmente, la nulidad absoluta de la escritura pública No. 626 del 27 de agosto de 2012 otorgada por la Notaría Única de Pradera. Dicho documento contiene ni más ni menos que el contrato de compraventa del predio ubicado en la Calle 6 No. 6-32 de esta localidad, en el cual aparece como vendedora la señora ILIANA MARTINEZ MORALES, y compradora, la aquí demandada CLAUDIA FERNANDA MEJÍA RIÓS.

Dicho escenario muestra que el litigio de simulación de esa escritura pública, por supuesto que vincula obligatoriamente a la vendedora, quien resultaría cobijada por los efectos de una eventual sentencia en el proceso, más sin embargo, el apoderado judicial de la demandante, extrañamente no la demandó, y lo más gravoso aún, quien tampoco funge como parte en el contrato de transacción.

Por si lo anterior fuera poco, mírese que en la demanda se cuenta que la referida señora ILIANA MARTÍNEZ MORALES "consciente de que el predio no era de su propiedad... accede a escribir la escritura de compraventa No. 626 del 27 de agosto de 2012..."

Semejante declaración, contrasta con las mismas pruebas arrimadas al libelo genitor, como la sentencia emitida el 29 de octubre de 2004 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira, mediante la cual declaró

la prescripción adquisitiva de dominio a favor de la señora ILIANA MARTÍNEZ MORALES respecto del predio ubicado en la Calle 6 No. 6-32 de esta localidad, mismo en el que ella transfiere el dominio a la demandada en el instrumento público por el cual se pretende la declaratoria de simulación.

Tampoco puede pasar por alto este Despacho, <u>en consideración a la cuestión planteada en el litigio</u>, que en la demanda de simulación se formula como pretensión la restitución del susodicho predio a la masa herencia del padre de las hermanas aquí contrincantes, escenario que de ser procedente, claramente produciría efectos en los intereses patrimoniales de la ciudadana señora ILIANA MARTÍNEZ MORALES, quien como se dijo, no ha sido demandada, siendo litisconsorte necesaria, persona que mucho menos suscribió el contrato de transacción.

Se evidencia entonces, que la transacción aportada no contiene el consentimiento de todas las partes del litigio, y que tal acuerdo, sin lugar a dudas no se ajusta al derecho sustancial teniendo en cuenta las consecuencias que produciría aceptar semejante contrato como fundamento de una sentencia anticipada, que acompasado con las pretensiones de la demanda, colapsa las prerrogativas patrimoniales de un tercero, la vendedora del contrato del cual se pide simulación, que obligatoriamente debe ser llamada a juicio, conforme lo estipula el art. 61 del CGP.

En esa línea de pensamiento, no se accede a la solitud de marras, y se dispondrá la integración del contradictorio con la señora ILIANA MARTÍNEZ MORALES.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: **DENEGAR** la solicitud de sentencia anticipada por

transacción invocada por el apoderado judicial de la parte demandada,

por lo *ut supra* expuesto.

SEGUNDO: ORDENASE inmediatamente la integración de la señora

ILIANA MARTINEZ MORALES como litisconsorcio necesario en la

forma y términos establecidos en el art. 61 del CGP, y para tal efecto,

CORRÁSELE TRASLADO de la demanda de simulación por el termino

de 20 días hábiles, conforme las voces de los cánones 291 y 292

ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

G

El Juez.

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76bc30ac73883ea7eb0e3195498b57091dc33435dbca6ee1e3f3f378 85717313

Documento generado en 10/11/2021 10:41:24 AM

Secretaria: Pradera, noviembre 09 de 2021 A Despacho del Señor Juez, memoriales provenientes de las entidades bancarias, con el que dan respuesta al oficio de embargo. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretaria.

AUTO No. 1367
PROCESO EJECUTIVO
RAD 76 563 40 89 2021 00248 00
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pradera, noviembre nueve (09) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaria evidenciado el mismo, y como quiera que BANCO PICHINCHA, BANCO BBVA Y BANCO GNB SUDAMERIS,BANCO AGRARIO DE COLOMBIA,BANCO CAJA SOCIAL,BANCOLOMBIA,BANCO DE OCCIDENTE informan que no procedieron a inscribir la medida de embargo en razón a que los demandados no son titulares de cuenta de ahorros, corriente o depósitos; por otra parte BANCOOMEVA informa que los demandados no poseen fondos suficientes en la cuenta pero que procedió a atender la instrucción dejando embargado dicho producto; BANCO DAVIVIENDA, informa que respecto al señor CARLOS ANDREA PAVA, la medida ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad y que CAP PRODUCCIONES Y SEVICIOS SAS no es titular de cuenta de ahorros, corriente o depósitos, por lo anterior habrá de constar en la foliatura y ponerlo en conocimiento de la parte actora para lo pertinente. Así las cosas el juzgado

RESUELVE.-

PRIMERO: Agréguese al expediente para que obren y consten los memoriales presentados por BANCO PICHINCHA, BANCO BBVA Y BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA,BANCO CAJA SOCIAL,BANCOLOMBIA,BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA y BANCO DAVIVIENDA junto con sus anexos y póngase en conocimiento de la parte actora.

١	10	TI	FI	Q	U	Е	S	Ε.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PRADERA – VALLE SECRETARÍA

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gu Juez Juzgado Municipal Juzgado 001 Promiscuo Mu

in Estado No el auto anterior. Pradera (V.),	de hoy notifiqué
a	Secretaria

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Pradera - Valle Del Cauca- -

Código de verificación: **289ea72ae439e5f0cf2919fe7e86e7c5b52dd0fc6bbade643de6e0d1e181cd4e**Documento generado en 10/11/2021 10:51:40 AM